

Boletín Oficiál

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 89.

Segun instancia presentada en este Gobierno de provincia por Victoriano Cabrero, vecino de la Lastra de Cuevas, provincia de Segovia, el día 18 del presente mes se le extraviaron las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, ignorando su paradero.

Lo que he acordado se publique en este Boletín Oficial para que si alguna persona tiene noticia de las mismas lo ponga en conocimiento de este Gobierno de provincia.

Palencia 29 de Octubre de 1883.
—El Gobernador, Antonio Martin Quintana.

Señas de las caballerías.

Una yegua de 4 años de edad, alzada seis cuartas y media, con el hierro número 3.

Otra yegua negra, de 4 años como la anterior y tambien marcada á fuego.

Otra cerrada, pelo castaño, alzada seis cuartas y media y dedos, tambien marcada, y con un muleto.

Otra de seis cuartas y dedos, de 4

á 5 años, pelo negro, con bastantes lunares en los costillares y criando un macho.

Otra de 4 años, seis cuartas de alzada, pelo negro, un poco careta y calzada de tres extremidades, rozada del aparejo y criando un muleto.

Otra yegua de 5 años, alzada 7 cuartas, pelo negro, castaño, con lunares en los costillares, un poco estrellada y paticalzada.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Exposicion que dirige al Gobierno de S. M. el Fiscal del Tribunal Supremo en 15 de Setiembre de 1883. (1)

(Continuacion.)

NÚMERO 34.

Para que el Ministerio fiscal pueda ejercer la inspeccion que le encomienda la ley de Enjuiciamiento criminal en la formacion de los sumarios, no sólo habrá de dar el Juez de instruccion los partes y testimonios que la ley indicada establece, sino que además deberá remitir al Fiscal de la Audiencia los testimonios especiales que previene el artículo 646 de la referida ley.

El art. 647 de la misma añade que el término de la apelacion para el Fiscal que no esté en el mismo lugar del Juez instructor empezará á contarse desde el siguiente dia al en que reciba el testimonio de la providencia ó auto apelables.

Esto sentado, como quiera que el art. 222 de la ley mencionada

(1) Véase el BOLETÍN núm. 99.

previene que el recurso de apelacion no podrá interponerse sinó despues de haberse ejercitado el de reforma, ha surgido la duda de si el Fiscal para apelar, segun puede hacerlo en conformidad al art. 647, necesitará ejercitar previamente el recurso de reforma.

Reconoce esta Fiscalia que puede ofrecerse el motivo de duda que se indica; pero opina que, dada la letra del art. 647, no necesita el Fiscal sujetarse á la prescripcion del art. 222.

Además conviene tener en cuenta, siempre que se trate de las relaciones que han de mediar entre los Fiscales de las Audiencias y los Jueces instructores, que aquellos, aunque no del mismo orden que estos, por las funciones de inspeccion que sobre los actos de los últimos ejercen y por razon de su categoría son una especie de superiores suyos, y no parece bien que hayan de acudir ante dichos Jueces á solicitar la reforma de sus actos como otra parte cualquiera que pueda intervenir en los sumarios.

NÚMERO 35.

Remitido un sumario á la Audiencia, ¿qué providencias han de notificarse al Ministerio fiscal?

Evidentemente todas las que se dicten en cuantos asuntos sea parte dicho Ministerio, sin que quepa hacer la distincion que se efectúa en alguna Audiencia entre providencias que afectan y otras que son indiferentes á la acusacion.

Además siempre sería por extremo difícil hacer la indicada distincion, y en todo caso ni el Tribunal ni los subalternos podrian apreciar cuáles providencias afectaban y cuáles no á la acusacion.

NÚMERO 36.

Mandado abrir el juicio oral, comunicada la causa á las partes, presentados los escritos de calificacion y pruebas en la forma prevenida desde el art. 649 al 658 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llega el momento en que cumpliendo el artículo 659 de dicha ley, señala el Tribunal el dia en que deben comenzar las sesiones del juicio oral, provee además las citaciones de peritos y testigos; y conforme al art. 664 de la referida ley, dispone tambien que los procesados que se hallan presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la poblacion en que haya de continuar el juicio, citándoles por el mismo, así como á los que están en libertad provisional, para que se presenten en el dia que el Tribunal señala; y manda igualmente notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para ello los exhortos y mandamientos necesarios.

Al practicarse lo anterior, ha habido ocasion de descubrir dos males que se originan de seguir el citado procedimiento en la forma expuesta.

El primero y principal consiste en que cuando el procesado preso llega á la cárcel de la poblacion en que se sigue el juicio, su Abogado y Procurador tienen ya presentado el escrito relativo á la calificacion y pruebas, y, ó han de prescindir de conferenciar con su cliente, ó esa conferencia no puede ser lo útil que sería si se efectuara ántes de presentar el citado escrito.

El segundo mal que se produce al practicar lo anterior es que en bastantes casos se dilata por muchos dias la conduccion de los presos por la manera como desempeña este servicio la Guardia civil y por otras

causas á nadie imputables; y llega el día señalado para comenzar las sesiones del juicio oral, y por no estar presente el procesado hay necesidad de suspenderlas con perjuicio de la administracion de justicia, y principalmente de los testigos, peritos y demás que han de concurrir al juicio.

En vista de lo expuesto, se ha preguntado á esta Fiscalia: ¿deben remediarse los indicados males? ¿En qué forma pueden ser remediados?

La necesidad de ocurrir á esos males se impone de tal manera, que hace innecesario todo género de razonamientos para demostrarla.

Encuétrase preso un procesado en la cárcel de la capital del Juzgado de instruccion; ha de nombrar un Abogado y un Procurador para su defensa y representacion en el juicio oral, que ha de celebrarse en la poblacion en que reside la Audiencia, y si no hace dicho nombramiento se le designan aquellos á quienes por turno corresponden, y que seguramente residirán en el punto en que se halla dicha Audiencia.

Es decir, que el procesado no se encontrará en la misma poblacion en que residen su Abogado y Procurador; y como en la mayor parte de los casos su representante y su defensor le habrán sido designados de oficio, y se tratará de un pobre que no podrá satisfacer los gastos que imponga un viaje de un Abogado y Procurador para conferenciar con éstos y darles las debidas instrucciones para su representacion y defensa, resultará que dicho procesado está colocado en una situacion desigual y desventajosa respecto á las otras partes del juicio.

Habrà, pues, una verdadera indefension de parte del inculcado, á quien por tales circunstancias se le priva del importante medio de conferenciar con su defensor, que en cambio ha de presentar su escrito, haciéndose cargo del de calificacion, y ofreciendo todas las pruebas que se han de practicar en el juicio.

Esto ni es justo ni puede consentirse en ningun caso, y cualquiera que sea el sistema de procedimientos que rija, porque afecta una de las bases más indispensables del derecho procesal.

Hay, pues, que remediar ese mal, y la dificultad puede ofrecerse en cuanto al remedio que debe procurarse.

Sin que sea preciso reforma alguna de la ley de Enjuiciamiento criminal en este punto, por más que fuera conveniente hacerla, entiende el infrascrito que en las disposiciones judiciales que pueden adoptarse dentro de dicha ley es posible ocurrir á ese mal.

El artículo 633 de la referida ley previene que se dicte auto mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo. Pues bien: la ley no se opone á que

el Tribunal al dictar el referido auto, si es acordando la apertura del juicio oral, disponga tambien que los procesados que se hallen presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la poblacion en que haya de celebrarse el juicio.

Si esto se realiza así, el procesado puede encontrarse en la capital en que se halla la Audiencia algunos dias ántes del en que su Abogado y Procurador tengan necesidad de evacuar el traslado á que se refiere el artículo 652 de la citada ley, y puede consultar con ellos cuanto convenga á su defensa, dándoles las debidas instrucciones al efecto.

Terminado un sumario, no se necesita para nada que los procesados sigan en la cárcel del juzgado de instruccion, y pueden ser desde luego trasladados á la poblacion en que reside la Audiencia.

Hé aquí el medio que puede corregir los males antes mencionados. Por lo tanto, el Fiscal opina que ínterin el Poder legislativo no reforme la ley de Enjuiciamiento criminal, cabe procederse conforme á su espíritu y sin contrariar su letra en los términos expresados.

NÚMERO 37.

¿Se cumple por el Fiscal con lo prescrito en el núm. 5.º del art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, limitándose á indicar el nombre y grado de las penas, ó es necesario que se determine la cantidad de pena aplicable dentro del grado de que se trata?

El Ministerio fiscal no cumpliría con su deber si al presentar el escrito de calificacion á que se refiere el citado art. 650 no expresara en la conclusion 5.ª de la manera cumplida que es procedente las penas en que hayan incurrido el procesado ó procesados si fueren varios, por razon de su respectiva participacion en el delito.

No basta, pues, que se diga que la pena en que se ha incurrido es tal y en qué grado, debiéndose precisar la cuantía ó duracion de la misma en la extension en que se considere que exige la participacion de los procesados y las circunstancias del hecho.

NÚMERO 38.

¿En qué casos procederá el sobreseimiento libre, tratándose de procesados que puedan aparecer exentos de responsabilidad criminal?

La cuestion queda resuelta teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 637, 640 y 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Si la exencion de responsabilidad aparece indudable del sumario, no hay razon para que se abra el juicio oral, y por consiguiente procede el sobreseimiento libre. Mas si dicha exencion

se presta á alguna duda, porque solo resulta iniciada en el periodo de instruccion, conviene solicitar la apertura del juicio oral; y segun el resultado de las pruebas, y haciendo uso del derecho que concede el artículo 732 en relacion con los 653 y 650 de la indicada ley, podrá llegarse á la absolucion de los procesados, cuya exencion de responsabilidad haya sido confirmada en el juicio.

NÚMERO 39.

La ratificacion del procesado en el escrito que de conformidad con la pena pedida haya presentado su representacion ¿se deberá hacer ante la Audiencia, ó ante el Juez de instruccion?

Es suficiente tener en cuenta que la diligencia de que se trata es una de las que figuran entre los trámites del juicio oral, como que la prescribe el art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para contestar á dicha pregunta, que la ratificacion expresada ha de prestarse ante la Audiencia.

NÚMERO 40.

Por haberse entendido que el artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal determina todo lo relativo al escrito de calificacion que ha de formular el Ministerio fiscal, se ha dudado acerca de si tiene el derecho de presentar conclusiones en forma alternativa, conforme á lo dispuesto en los artículos 653 y 732 de la citada ley.

No parece á este centro que tenga fundamento la expresada duda, porque siendo una parte en el juicio criminal el Ministerio fiscal, claro es que todo lo que la ley establece respecto á las partes en dicho juicio, comprende lo mismo al indicado Ministerio que á la acusacion privada, si la hay, y á la defensa.

Puede, por tanto, el Ministerio fiscal utilizar el derecho de presentar conclusiones alternativas, sin que tampoco sirva de obstáculo para ello que, segun la regla 3.ª del art. 142 de dicha ley, se hayan de consignar en las sentencias las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa, porque pueden consignarse en la forma alternativa que se hubiese empleado, y porque en todo caso si esa observacion tuviera el alcance que se le quiere dar, en contra de la opinion sustentada, afectaría el derecho que á todas las partes conceden los mencionados artículos 653 y 732.

Ahora bien: resuelta la cuestion en la esfera del derecho, esta Fiscalia se considera en el deber de recomendar á los Fiscales que economizen cuanto sea posible utilizar ese derecho de presentar conclusiones alternativas, principalmente en el caso del art. 732.

Si ante las eventualidades de las pruebas al abrirse el juicio oral puede

haber ocasiones en que sea de provechosa prevision usar la forma alternativa, al formular las conclusiones cuando ya las pruebas han sido practicadas, parece lo lógico y racional que las conclusiones indicadas se fijen en un determinado sentido.

Aconsejalo así la conveniencia de que el Ministerio fiscal emita sus opiniones y forme sus juicios, apoyándose en datos y razonamientos seguros, y no signifique al utilizar una forma alternativa una vacilacion en su criterio que no ha de favorecer al fundamento de sus pretensiones.

NÚMERO 41.

La aplicacion de las disposiciones contenidas en el art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal ha promovido una serie de dudas, sobre las cuales ha dado sus instrucciones esta Fiscalia en los términos que respectivamente se expresan.

PRIMERA DUDA.

Pedida por las partes acusadoras una pena correccional, ¿podria exigirse al procesado que desde luego manifestara su conformidad?

Seria preferible, en concepto de este centro, el procedimiento que se propone en la pregunta anterior al que ha establecido la ley citada, y no duda el infrascrito de que con ello no se faltaria al pensamiento de la ley, mientras que se evitarian las dificultades que de otra suerte se promueven.

Pero esto no se halla conforme con la letra del indicado texto legal, que exige que la representacion del procesado evacue el traslado de calificacion, y pueda manifestar su conformidad absoluta con la pena pedida, expresando además el Letrado defensor si esto no obstante conceptúa necesaria la continuacion del juicio, y ratificando luego este escrito el procesado.

Por este orden hay que proceder de conformidad con la ley, por más que fuera conveniente su reforma en este punto.

SEGUNDA DUDA.

Si la representacion del procesado manifiesta su conformidad con la pena pedida, y además su Letrado defensor no conceptúa necesaria la continuacion del juicio, pero el procesado se niega á ratificar dicho escrito, ¿qué deberá hacerse?

Entiende el infrascrito que esto no debe ser motivo bastante para que dicho Abogado no pueda continuar defendiendo al referido procesado.

Por más que la ley pida la manifestacion de la conformidad á la representacion del procesado, es indudable que no solicita la opinion profesional del defensor, sino la voluntad del defendido manifestada por su representante en el juicio.

De aquí que el Letrado y el Procurador del presunto reo no puedan

ni deban prestar esa conformidad sin haber recibido previamente las debidas instrucciones del cliente, que en muy raros casos, si la ha prestado, la negará después variando de resolución.

La consecuencia lógica que de lo anterior se deriva es que la manifestación de que se trata la ha de producir el procesado por medio de sus representantes, y éstos no pueden estimarse ofendidos ó en posición desautorizada en el caso de que, después de decir la conformidad de su cliente, éste y no ellos mudase de opinión.

La circunstancia que además exige la ley de que en el supuesto de haber expresado su conformidad tenga el Letrado defensor que manifestar si considera necesaria la continuación del juicio, como que se halla íntimamente relacionada con la referida conformidad con la pena, tampoco parece al infrascrito que opone una dificultad que sea bastante para que se crea el defensor en una situación anormal respecto de su defendido.

Podrán, pues, el Abogado y Procurador del procesado seguir defendiendo y representando á éste á pesar de lo ocurrido, y no habrá por tanto necesidad de apelar á otros Procuradores y Letrados, cuyo nombramiento ó designación no autoriza la ley en el presente caso.

TERCERA DUDA.

Cuando la representación del procesado haya manifestado su conformidad con la pena pedida y el Letrado hubiese dicho que no conceptúa necesaria la continuación del juicio, pero el procesado no ratificase dicho escrito, ¿deberá devolverse la causa á la representación de dicho procesado para que proponga las pruebas que puedan convenirle para su defensa?

El infrascrito entiende que esto no se puede hacer, porque la ley no lo consiente en este caso, y entiende además que no por ello podrá el procesado quejarse de indefensión.

Siempre hay que suponer aquí que el Letrado y el Procurador han cumplido con su deber de pedir instrucciones al procesado antes de evacuar el traslado de la calificación; y si á pesar de ello dicho procesado no les ha dado esas instrucciones relativas á las pruebas, culpa será de éste y no de la ley que dichas pruebas no se practiquen, como sucedería en cualquier otro caso en que un procesado dejase de enterar y facilitar á su defensor las pruebas que le conviniera dar, y que por ese motivo no se pudieran practicar aquellas que su defensa requiriese.

Pero se dirá que si la representación del procesado hubiese obrado sin consultar sobre estos puntos al presunto reo, éste tendría motivo para quejarse de indefensión. Mas entonces se estaría en la misma situación que en cualquiera otro caso en que se dejaran de dar las pruebas en la oportunidad debida por falta de los defensores.

El procesado tendría derechos quízs contra sus representantes, pero no sería la ley responsable de la indefensión de aquél.

CUARTA DUDA.

Si la calificación mútua aceptada adoleciese de algun error, ¿tendría facultades el Tribunal para separarse de ella y continuar el juicio?

La ley se halla terminante respecto á este particular. Cuando se han llenado los requisitos antes referidos, el Tribunal ha de dictar sin más trámites la sentencia que proceda, según la calificación mútuamente aceptada, y sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

No puede el Tribunal rectificar una calificación que cuenta con la conformidad del procesado, y lo único que le es permitido es mandar la continuación del juicio sólo en el caso de que la pena solicitada no fuese la procedente, según dicha calificación, sino otra mayor.

Como la ley está tan explícita acerca de este punto, no parece fundada la referida duda.

Ahora bien: ¿sería conveniente que se extendieran las facultades del Tribunal en el sentido de que le fuese permitido rectificar cualquier error en la calificación mencionada?

Para esto sería preciso que la ley se reformara, y esta Fiscalía se cree en el deber de manifestar que su opinión no es favorable á dicha reforma por una ligera indicación que pasa á consignar.

Hay que tener constantemente en cuenta la naturaleza y carácter del sistema procesal vigente, porque no es conforme al principio acusatorio que el Tribunal, saliéndose de su única esfera de acción, la de juzgar, entre el terreno de la representación de la acción penal, y enmiende lo que siendo propuesto por esta parte haya sido aceptada por la del procesado.

No habría por qué hacer una reforma legal que significaría una separación ó por lo ménos un alejamiento del principio á que obedece la ley de Enjuiciamiento criminal.

QUINTA DUDA.

En el caso de que continúe el juicio, porque no todos los procesados manifiesten su conformidad con la pena pedida, el que hubiera estado conforme ¿podrá ser sentenciado según su indicada conformidad ó con arreglo al resultado que ofrezca el juicio con los otros procesados?

Desde el momento en que el juicio se ha continuado, no hay por qué recordar la conformidad de unos y la no conformidad de otros. Todos los procesados han de ser objeto de una sola sentencia en que ha de resolverse según las pruebas que se hayan practicado, y por consiguiente el que estuvo antes conforme con sufrir de-

terminada pena correccional, ahora ha de pasar por el resultado que ofrezca el juicio, afectándole por tanto las pruebas que se practiquen á instancia suya de los restantes procesados ó de las otras partes contendientes.

NÚMERO 42.

En el art. 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que el Ministerio fiscal y las partes manifiesten en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

Al aplicarse esta disposición ha habido alguna Audiencia de lo criminal que no ha considerado que se cumplía aquella si además de presentarse las listas de los peritos y testigos que habian de declarar en el juicio no se acompañaban interrogatorios que contuvieran los extremos por que declararían dichos testigos y peritos.

Esta Fiscalía considera que no es fundada la opinión de dichos Tribunales, y que es bastante para dejar cumplida la ley que se manifiesten las pruebas de que han de valerse las partes y se presenten las indicadas listas de los peritos y testigos que hayan de declarar á instancia de las que los presentan.

El juicio oral no es el plenario de los antiguos procesos; tiene una fisonomía especial que imposibilita su confusión con dicho plenario.

Como su propio nombre indica, no es un juicio escrito, y solo se hace constar ó escribe aquello que es absolutamente indispensable para su debida preparación, limitándose después á consignar el resumen de lo ocurrido en el mismo en un acta que extiende el Secretario del Tribunal.

Exigir que al calificar se acompañen redactados interrogatorios que contengan los particulares sobre que han de declarar los testigos es pretender lo que la ley no dispone ni lo consiente la naturaleza de dicho juicio.

Además esa práctica ofrecería graves inconvenientes, porque limitaría una de las pruebas de mayor importancia. En el acto del juicio, cuando á presencia del Tribunal comparece el testigo, entonces, según los términos en que se vá expresando, surge la necesidad ó conveniencia de hacer unas ú otras preguntas que ántes no han podido determinarse y que en aquel momento únicamente pueden comprenderse y apreciarse.

No sólo el artículo 656 no exige la presentación de dichos interrogatorios, sino que al entenderlo de otra manera no se repara en la contradicción que en ese caso resultaría con lo dispuesto en el 708 de la misma ley, que encarga á las partes que hagan á los testigos las preguntas que tengan por conveniente y concede á los que no han presentado á dichos testigos igual derecho de dirigirles

también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes en vista de sus contestaciones.

La razón que se dá de que debiendo el Tribunal examinar las pruebas propuestas é inmediatamente dictar auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, según prescribe el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento, sólo puede aparecer fundada partiendo de un supuesto que no es exacto, ó sea de que el Tribunal resuelva sobre la pertinencia de los detalles de una prueba en el momento en que se ofrece.

No es ese el sentido del citado art. 659. Según éste, el Tribunal solo resuelve en el momento á que se refiere la pertinencia general de las pruebas, y por ello viene luego el artículo 709 á facultar al Presidente para que no se permita que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

De suerte que no es necesario ni procedente que se declare la pertinencia de las preguntas que en su día hayan de dirigirse á los testigos cuando se propone esta prueba, toda vez que luego al declarar dichos testigos es cuando llega la oportunidad de hacer las declaraciones de impertinencia que acaso exijan las preguntas que se les trate de hacer.

Hé aquí cómo, no sólo por el artículo 656, sino que tampoco por el 659, y en cambio, de conformidad á lo prescrito en el 708 y por lo que se desprende del 709, no debe exigirse al Ministerio fiscal y á las partes que manifiesten en sus respectivos escritos de calificación las preguntas concretas que más tarde hayan de dirigir á los peritos y testigos.

NÚMERO 43.

Si un procesado estando en libertad provisional, á pesar de haber sido citado en los términos que previene el artículo 664 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no comparece el día señalado para comenzar las sesiones del juicio oral, ¿qué disposición deberá adoptarse respecto al mismo?

A esta consulta que un Fiscal ha dirigido á este centro contestan los artículos 835 y siguientes de la citada ley.

Conforme á lo prescrito en el caso 3.º de dicho artículo 835 y según lo prevenido en el 836, inmediatamente que un procesado se halle en ese caso se deberán expedir requisitorias para su llamamiento y busca, dirigiéndolas preferentemente al punto en donde el procesado se hallase; y si trascurrido el plazo de la requisitoria no se hubiera presentado el ausente, entonces podrá procederse como disponen los artículos 839 y 841 de la referida ley.

NÚMERO 44.

El art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal se ocupa del caso en que el juicio deba continuar, y dice: «El Secretario dará cuenta del

hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó á instruir, expresando además si el procesado está en prision ó en libertad provisional con ó sin fianza. Leerá los escritos de calificación y las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relacion de las demás pruebas propuestas y admitidas.»

Al aplicarse esta disposición han surgido las siguientes dudas:

PRIMERA.

¿Debe dar cuenta el Secretario por escrito?

Si se consultan las disposiciones contenidas en los números 1.º y 2.º del art. 482 de la ley orgánica del Poder judicial, el Secretario deberá dar cuenta por escrito, y así además será lo conveniente para que siempre conste la forma en que se ha cumplido con dicha prescripción legal, y para que se pueda consultar la relacion escrita cuando el Tribunal lo estime.

De suerte que aun cuando por el artículo 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal no se exige que el Secretario dé cuenta por escrito, lo aconseja la conveniencia antes expresada, y sobre todo lo impone el artículo 482 que está vigente de la ley orgánica del Poder judicial.

SEGUNDA.

¿Deberá el Secretario del Tribunal dar cuenta formando previamente un apuntamiento del sumario?

Es tan extraña esta pregunta, que no se puede explicar el infrascrito cómo se ha llegado á proponer.

El Tribunal no necesita conocer el sumario sino en cuanto se aporte del mismo al juicio oral en la forma que la ley establece, y seria un trabajo completamente inútil ó por lo ménos innecesario la formación del citado apuntamiento.

NÚMERO 45.

El artículo 708 de la ley de Enjuiciamiento criminal dice:

«El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del artículo 436, despues de lo cual la parte que le haya presentado podrá hacerle las preguntas que tenga por conveniente. Las demás partes podrán dirigirle tambien las preguntas que consideren oportunas y fuesen pertinentes en vista de sus contestaciones.

El Presidente, por sí ó á excitacion de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir á los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre que declare.»

A pesar de la claridad de la anterior disposición legal, se ha suscitado la duda en una Audiencia de lo criminal acerca de si la parte que haya presentado al testigo deberá hacerle todas las preguntas que tenga

por conveniente antes de que por las demás partes se le pueda interrogar, ó si habrán de usar del derecho de hacer preguntas alternativamente unas y otras partes.

La cuestion es de poca importancia en concepto del infrascrito, que entiende que en una ó en otra forma puede prestar su declaracion el testigo, puesto que ambas son igualmente legales y procedentes.

Parécele que en la generalidad de los casos dará mayor claridad y precision á las contestaciones de los testigos la forma gubernativa de preguntas por las partes, toda vez que despues de responder respecto de un extremo al que le haya presentado se ofrece, como lo más indicado, que las otras partes pidan explicaciones sobre dicho extremo.

Pero esto no puede obstar á que mientras no termine su declaracion pueda el testigo ser examinado indistintamente por las partes, salva la preferencia que debe tener al verificarse dicho exámen el que le haya presentado.

De todas maneras, tratándose de pruebas, es un principio jurídico rudimentario que se permita la mayor libertad á las partes en la práctica de las mismas dentro de los limites que las leyes tengan señaladas.

(Se continuará.)

INTENDENCIA MILITAR

de DE
CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja,

Hace saber: que no habiendo producido resultado la primera convocatoria de proposiciones libres para contratar el acopio de diez y ocho mil hectólitros de cebada con destino á la Factoría de subsistencias de Valladolid, por el presente se anuncia una segunda con el propio objeto, que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias de Guerra de Avila, Leon, Palencia, Salamanca y Zamora el dia diez del próximo Noviembre á las doce de la mañana con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las expresadas dependencias todos los dias no feriados de once de la mañana á cuatro de la tarde.

El precio limite se anunciará con cuatro dias de anticipacion al en que tenga lugar la subasta, en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, fijándose tambien en los parajes públicos de costumbre.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel sellado de la clase undécima, sin raspaduras ni enmiendas, expresando los precios en letra,

debiendo acompañar á las mismas el talon de depósito que acredite haber verificado el que oportunamente se marcará en el pliego de precios limites como importe del cinco por ciento del valor total de la contrata, así como la correspondiente cédula personal.

El Tribunal se constituirá con media hora de anticipacion á la en que debe celebrarse el acto para recibir las proposiciones que se presenten; en la inteligencia que una vez dadas las doce, se cerrará la admision de proposiciones y no se podrá retirar ninguna de las presentadas.

Valladolid 26 de Octubre de 1883.

—Juan Arenas.

CAPITANÍA GENERAL

DE

PROVINCIAS VASCONGADAS.

—O—

Don Juan Béthencourt y Clavijo, Comandante de Ejército, Capitan Ayudante del primer Batallon del primer Regimiento de Ingenieros y Juez Fiscal del mismo:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria instruida al soldado de este Batallon y Regimiento Miguel Perez Casanueva, con licencia ilimitada en Santander, como presunto desertor, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de veinte dias comparezca en el Cuartel que en el Castillo de la Mota de San Sebastian ocupa el primer Regimiento de Ingenieros, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; pues de no verificarlo se le seguirá esta sumaria en rebeldía y será juzgado con arreglo á Ordenanza.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el Boletín Oficial de Palencia.

Dado en San Sebastian á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Béthencourt.

Ayuntamiento de Villanueva.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y junta de asociados de mi presidencia, la construcción de una casa Consistorial con depósito municipal, escuela de niños y habitacion para el maestro, se hace saber que el proyecto facultativo de las obras queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporacion por término de quince dias para

que pueda examinarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho plazo los particulares que lo consideren oportuno.

Villanueva 26 de Octubre de 1883.—

El Alcalde, Francisco Macho.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

El dia diez de Noviembre próximo tendrá lugar el remate de las carnes que se han de expender durante un año en el Economato de las minas de Barruelo.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la oficina de la Direccion de dichas minas. 8—10

VENTA

de puertas y puertas-vidrieras con su herraje y cristales. Todas ellas tienen buena construcción y están en buen uso.

Para tratar con su dueño José María Herran, Castilla, 6, Palencia; Imprenta.

FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, radicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razon en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo. 6

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldivin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 10

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

LOS AYUNTAMIENTOS

que deseen adquirir el estado inserto en el Boletín Oficial, número 67, del dia 20 de Setiembre de este año, á que hace referencia la Circular de la Excelentísima Diputacion Provincial publicada en el dia 26, pueden conseguirlo á correo vuelto, si remiten á esta Redaccion un sello de 10 céntimos por cada ejemplar.

Irá dentro del Boletín.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Castilla, 6.